



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09744-2005-PHC/TC  
PUNO  
CLEMENTE FELIPE BORDA HUMPIRI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robinson Casani Choque contra la sentencia de la Sala Penal Itinerante de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 68, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio de 2005 interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de noviembre de 2005 emitida por el Tercer Juzgado Penal de Juliaca, mediante la cual se declara la improcedencia del beneficio penitenciario de liberación condicional; solicita por ello su inmediata excarcelación. Sostiene que ha sido condenado por delito de violación sexual de menor, tipificado en el artículo 173º del Código Penal y que de acuerdo a las normas vigentes al momento de la comisión del delito, era posible la redención de la pena por el trabajo a razón de un día de pena por dos de labor efectiva, lo que le permitiría cumplir con el plazo mínimo exigido para la concesión del beneficio de liberación condicional. Refiere que se le ha aplicado la modificatoria del artículo 46º del Código de Ejecución Penal en virtud de la Ley N.º 27507, el cual establece la redención de la pena por el trabajo a razón de un día de pena por cinco de labor efectiva, a pesar de que se trata de una norma que entró en vigencia después de la comisión del delito, lo que, según alega, implicaría una aplicación retroactiva de la ley, contraria al artículo 103 de la Constitución.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en la demanda interpuesta. Por su parte, el juez emplazado manifiesta que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley y que, apelada que fue la misma, fue ulteriormente confirmada.

Con fecha 15 de julio de 2005, el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román - Juliaca declara infundada la demanda, argumentando que las normas procesales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son de aplicación inmediata, por lo que la legislación aplicable en el tiempo es la vigente al momento de solicitar el beneficio.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de la aplicación en el tiempo de las normas penitenciarias, concretamente las referidas a beneficios penitenciarios, este Tribunal ha señalado que la norma aplicable es la vigente al momento de la solicitud del beneficio. [Exp. N° 2196-2002-HC/TC caso Carlos Saldaña, Exp. N° 1593-2003-HC/TC caso Dionisio Llajaruna]. En tal sentido, carece de sustento la pretendida aplicación de la norma penitenciaria vigente al momento de la comisión del delito, por lo que la pretensión deberá ser desestimada.
2. Sin embargo, es preciso indicar que aun cuando la norma penitenciaria aplicable permita un cómputo del tiempo de carcelería requerido para acceder al beneficio de liberación condicional, como ya lo ha señalado este Tribunal, la concesión de beneficios tales como la liberación condicional requiere de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En este sentido, el artículo 55 del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio de liberación condicional "(...) será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)